

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En observancia a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por sustentado¹ el recurso de apelación interpuesto por el demandante (y demandado en reconvención), señor ROQUE ALBERTO RIASCOS CAICEDO, frente a la sentencia proferida en audiencia celebrada el 23 de abril del año 2021, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del proceso de la referencia.²

SEGUNDO: De la sustentación presentada, se corre el traslado previsto en el artículo 14³ del Decreto

¹ La sustentación se presentó en audiencia, y, adicionalmente, se allegó en ese sentido, correo electrónico del 01 de julio de 2021 ante esta Corporación.

²STC5498-2021, STC5497-2021

³ ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por **el término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada extemporáneamente (artículo 327 del C.G.P., y, artículo 14 del Decreto 806 de 2020)⁴, por el apoderado judicial de la parte apelante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

⁴Correo electrónico remitido el 02 de julio de 2021. El auto que admitió el recurso de apelación se profirió el 10 de junio de 2021 y se notificó por estado el 11 de ese mes y año.